Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Academia de Ciencias Políticas y Sociales



- 916 -

fuente principal de la riqueza venezolana, se halla en un estado de abatimiento y ruina que reclama ingente protección: 3. Que es ruinoso para dicha fuente de riqueza el gravamen que existe sobre la exportación, y que ha existido durante una larga serie de años, decreta:

Art. 1. Desde 1. de julio de 1869, cesa todo impuesto de exportación.

Art. 2º Los fondos que existan recaudados por virtud del decreto ejecutivo provisorio nacional de 10 de octubre del año próximo pasado, y los que se causaren hasta 1º de julio citado, se aplicarán á la apertura y mejora de las vías de comunicación, en la forma que defermine la ley de la materia.

Art. 3ª Se derogan las leyes de 25 de mayo de 1867 sobre derechos de exportación: la de igual fecha sobre comercio exterior; y el decreto del Ejecutivo provisorio nacional de 10 de octubre de 1868 sobre la materia; quedando el Ejecutivo Nacional facultado para reglamentar la presente ley en garantía de los intereses fiscales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas, á 11 de mayo de 1869; año 6º de la Ley y 11º de la Federación.—El Presidente del Sanado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Subsecretario de la Cámara de Diputados, A Agüero.

Caracas, mayo 18 de 1869.—Ejecútese.—José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1688

DECRETO de 19 de mayo de 1869 concediendo una pensión á José Antonio Oronoz.

(Insubsistente por el N.º 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se concede al ciudadano José Antonio Oronoz la pensión mensnal de setenta pesos (\$ 70) durante su vida cuya cantidad será colocada en el presupuesto de gastos públicos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 12 de mayo de 1869, 6° y 11°.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.— El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 19 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1689

LEY de 19 de mayo de 1869 derogando la de 1867 Nº 1616 sobre derechos de puerto.

(Insubsistente por el N.º 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta:

DERECHOS DE ENTRADA

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros procedentes del extranjero pagarán por su entrada en un puerto de la República los derechos siguientes:

1º El de toneladas, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque, siempre que éntre con carga.

· 2° El que corresponde á los capitanes de puerto, que son tres pesos por cada buque.

3° El que corresponde á los médicos de sanidad, que son tres pesos, cobrables sólo cuando hagan la visita, y una sola vez en cada entrada de buque.

4º El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que éntre cu el Orinoco ó en el Lago de Maracaibo.

§ único Los buques que entren en lastre sólo adeudarán los dercehos establecidos en los números 2º y 3º del artículo precedente, y el del número 4º del mismo artículo, si tomaren el práctico.

Art. 2. Los buques procedentes de puertos habilitados de la República ó de cualquier otro punto de la costa que traigan carga, pagarán los derechos de entrada siguientes:

1º Seis centavos por cada tonelada



- 917 -

que mida el buque sobre el execso de | ráu por este derecho sólo seis pesos,

- 2° Tres pesos por el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto 6 punto de la costa apestados, sea visitado por aquel funcionario de orden de la autoridad competente.
- 3º El de prácticos, cuando los buques tomen à su bordo esos empleados en las bocas del Orinoco ó en las barras de Maracaibo, en enyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.

DERECHOS DE SALIDA

- Art. 3" Los baques nacionales ó extranjeros que salgan para el extranjero, pagarán por salida los derechos s'quientes:
- 1. El de toneladas que son cincuenta centavos por eada tonelada que mida el buque; siempre que salga con
- 2° El de prácticos, que son cuatro pésos por cada pié que cale el buque que salga del Orinoco ó del Lago de Maracaibo.
- 3º, El de licencia de navegación, cuya enota variará del modo signiente:

Los buques que no pasen de diez toneladas, pagarán dos pesos.

Los que excedan de dicz y no de cincuenta, pagarán dos pesos.

Los que excedan de cincuenta y no de cien, pagarán tres pesos.

Los que excedan de cien y no de doscientas, pagarán cuatro pesos.

Los que excedan de doscientas, pagarán cinco pesos.

- Art. 4° Los buques que salgan en lastre sólo adendarán el derecho establecido en el número 3° del artículo precedente, y el del número 2º del mismo artículo si tomaren el prác
- Art. 5° Los buques que salgan para los pnertos de la República, con carga, sólo pagarán por salida los derechos signientes:
- 1º Seis centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.
- 2º El de prácticos, cuando tomen

cualquiera que sea el calado del buque. 3º El de licencia de navegación, cuya cuota variará del modo siguiente :

Los buques que no pasen de treinta toncladas, pagarán enatro reales.

Los que excedan de treinta y no de cieu, pagarán un peso.

Los que excedan de cien y no de doscientas, pagarán dos pesos.

Los que excedan de doscientas; pagarán dos pesos y cincuenta centavos.

EXCEPCIONES

- Art. 6º No pagarán ningún dere-cho de los establecidos en los artículos 1º y 3º de este decreto:
- 1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extranjeros, siempre que no se asimilen á los buques mercantes, introduciendo efectos extranjeros, ó exportando producciones del país.
- 2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con sólo el designio de recorrerse en los astilleros de la República, como también los que entren por arribada forzosa, siempre que ni los unos ni los otros introduzcan 6 saquen ninguna carga. Pero estos mismos buques como los determinados en el número primero de este artículo, no están exentos del derecho de prácticos, si entrando en el Orinoco, ó en el Lago de Maracaibo, hicieren uso de aquel empleado, por cada vez que lo tomen.

Art. 7º Las embarcaciones menores de veinte toneladas, no pagarán los derechos fijados en el número 2º del artículo 1º

DERECHOS DE PLANCHA

Art. So Todo buque que tenga que dar de quilla cu Puerto Cabello para componerse, pagará:

Dos pesos si midiere de diez á cinenenta toneladas.

Tres pesos si midiere hasta cien toneladas.

Cinco pesos si midiere de cien toneladas para arriba.

Art. 9° Los buques que descarguen carbón en el Castillo Libertador, pagaráu el derecho de plancha, 6 de dos estos empleados, en enyo caso paga- | centavos diarios por cada tonelada que Academia de Ciencias Políticas y Sociales



918 -

midan: adeudándose este derecho aunque el buque no esté arracado todo un día.

§ Los buques que atraquen á los muelles de Puerto Cabello ó al Castillo para descargar lastres, no pagarán el derecho de plancha. Dichos lastres quedan á disposición de la junta de Fomento.

RECAUDACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

Art. 10. El cobro de estos derechos se efectuará en el primer puerto de la República en que éntre el buque nacional ó extranjero, aun cuando no descargue ni cargue cosa alguna; y en los demás puntos de la República en que posteriormente toque, se considerará como procedente de cabotaje para el cobro de los correspondientes derechos de entrada: los de salida en este caso, si toman nueva carga para el extranjero, se cobrará el derecho de conformidad con el destino del buque.

Art. 11. Los derechos que correspondan al médico de sanidad y al capitán de puerto, se cobrarán por estos mismos empleados, y los demás por el jefe ó jefes de la Aduana en clonde sean adeudados, á los ocho días de la entrada del buque al despacharse para la salida.

Art. 12. Ningún buque que cause los derechos establecidos en esta ley será despachado por la Aduana, mientras su capitán ó consignatario no esté solvente por este respecto, y si pretendiere salir del puerto sin satisfacerlos, se le impedirá la salida.

Art. 13. Se aplica el cuarenta por ciento del derecho de toneladas á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República, segúu la distribución que hiciere el Ministro de lo Interior, atendido el número de enfermos reclusos en cada hospital.

Art. 14. Se asigna el sesenta por ciento del mismo derecho á la mejora y limpieza de los puertos, á la construcción y reparo de muelles, al establecimiento de casas de cuarentena, de acueductos y fuentes públicas y á cualquiera otra obra de necesidad, beneficencia ó utilidad, todo bajo la dirección y administración de las Juntas de Fomento, según las instrucciones y prevenciones del Ministerio respectivo.

Art. 15. El derecho de licencia de navegación y lo que se recaude por los respectos especificados en los artículos 8° y 9° quedan tambien á disposición de las Juntas de Fomento.

Art. 16. Son facultades de los capitanes de puerto:

1° Expedir en el papel del sello. correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero 6 de cabotaje cuyo valor costearán los interesados.

2º Usar de las falúas de las Aduanas para hacer la visita de los buques.

Art. 17. Las licencias de navegación serán expedidas por la primera autoridad política del puerto respectivo, irán numeradas sucesivamente, llevarán el sello de la Aduana, como prueba de estar solvente el buque y el 'pase del capitán de puerto ó del funcionario que haga sus veces.

Art. 18. Se deroga la ley de 16 de mayo 1867 sobre derechos de puerto.

Dada en el salón de las sesiones del Gongreso en Caracas á 15 de mayo de 1869.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, 1. Riera Aguinagalde.

Caracas: mayo 19 de 1869.—Ejecútese: José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional el Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1690

LEY de 19 'de mayo de 1869 derogrado la de 1867 Nº 1625 sobre Próceres de la Independencia.

(Relacionada con el Nº 1831) (Insubsistente por el Nº 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela considerando: 1º. Que los respetables miembros que constituyeron la Junta calificadora de los servicios prestados en la guerra de Independencia, desde su creación en 1863 hasta 1867, fueron competentes para decidir de las solicitudes que despacharon, ya por su carácter recto y justiciero ya por haber sido actores en aquella cruzada re-